



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial. A Despacho del Juez el presente expediente, con respuesta al traslado de excepciones de merito.

Se deja constancia que durante los meses de abril y mayo de 2022, el Despacho debió atender en forma prioritaria un considerable número de acciones de tutela y audiencias preliminares con y sin detenido. Ud. proveerá.

Yotoco, 13 de Junio de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 052 Fecha: 14 DE JUNIO DE 2022
EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria

Proceso:	Ejecutivo Mínima C.
Demandante:	Julio César Ramírez Castaño, mediante apoderado judicial
Demandados:	Orlando de Jesús Ospina Zapata
Radicación:	768904089001-2022-0036-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle, trece de Junio de dos mil veintidós.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 246

Surtido el traslado de las excepciones mediante auto anterior, sería del caso dictar sentencia anticipada. Sin embargo, observa el Juzgado que la parte demandada ha propuesto excepciones de mérito, las cuales deben ser resueltas en audiencia por cuanto considera el Juzgado que a efectos de resolverlas debe escucharse a las partes en interrogatorio y que en la audiencia prevista en el inciso segundo del art.443 concordado con los arts. 392, 372 y 373 del CGP, existe dicha etapa procesal para evacuarla, así como las demás actuaciones subsiguientes. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Fijar el día **treinta (30) de Agosto de 2022, a partir de las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia indicada a en la que se efectuará conciliación, interrogatorio al demandante y demandado, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, de ser posible.

Segundo.- Prevenir a las partes de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP:

i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión;



la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.

iii) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se les recuerda que las excusas para justificar la inasistencia deben presentarse con antelación al día de la diligencia, salvo las que se funden en fuerza mayor o caso fortuito que podrán presentarse durante los 3 días siguientes.

Tercero.- Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1. De la parte demandante

1.1. Documentales

Admitir los documentos allegados con la demanda, por considerarlos pertinentes, en los términos del artículo 245 y 246 del CGP, los cuales serán valorados y calificados en su mérito al momento de proferir sentencia, aquella consiste en la letra de cambio de fecha 03 de octubre de 2017, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.00) como capital, más los correspondientes intereses de plazo a la tasa bancaria corriente desde el 03 de octubre de 2017 hasta el 10 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 11 de diciembre de 2018 y hasta que se cancele totalmente la obligación, solicitada como prueba por el demandante.

Con el escrito de contestación a las excepciones la parte demandante aportó:

-Contrato celebrado entre el Sr. Orlando de Jesús Ospina Zapata y la doctora Nohemy Loaiza de fecha 14 de Septiembre de 2019.

-Auto inadmisorio de la demanda de proceso divisorio y auto de rechazo, dentro del rad. 2019-000140-00 de este Juzgado.

Estos se admiten por considerarlos pertinentes, en los términos del artículo 245 y 246 del CGP, los cuales serán valorados y calificados en su mérito al momento de proferir sentencia.

2. De la parte demandada

2.1 Documentales

Con el escrito de excepciones la parte demandada, los cuales se admiten, por considerarlos pertinentes, en los términos del artículo 245 y 246 del CGP y serán valorados y calificados en su mérito al momento de proferir sentencia Estos son aquellos relacionados en los folios 7 a 31 del archivo 06 del expediente electrónico consistentes en dieciséis (16) recibos de pago elaborados a mano.

-Un recibo Código: 2863650000 de la Empresa EPSA de instalación de la luz eléctrica del predio "El Brillante" en la vereda el caney 30/03/17, indica que esta prueba tiene como fin saber el valor de este servicio prestado al demandado.



-Soporte No 199078: cambio de medidor.

-Copias de recibos de impuesto predial años 2017 y 2018

-Constancia suscrita por el Sr. Jorge Echeverri Marín, de fecha 14 de abril de 2022, en la que hace constar que fue contratado por Orlando de Jesús Ospina Zapata, en abril de 2017 para electrificar el predio El Brillante con sus respectivos soportes.

2.1.2 Oficios

Líbrese oficio al representante legal de la Empresa EPSA (Hoy CELSIA) para que, en el término de cinco días siguientes a la comunicación de este auto, **CERTIFIQUE** el valor de la instalación de energía eléctrica de la Finca “El Brillante”, ubicada en la Vereda El Caney jurisdicción del municipio de Yotoco Valle, para el año 2017, específicamente respecto al contrato de servicios 2863650000, del predio “El Brillante” ubicado en la vereda el caney de Yotoco, Valle.

1.2 Testimoniales

Negar la práctica de los testimonios de ALVARO HERNAN BRAVO SUAREZ con C.C 14.871.399 de Buga, y a la SEÑORA ELIZABETH ACEVEDO, con fundamento en el artículo 212 del CGP, pues no se enunció de **modo concreto** el objeto de sus declaraciones ya que sólo lo pidió en formas genérica, es decir, conforme a la demanda y su contestación.

3. De oficio

3.1 Se decretan los interrogatorios exhaustivos de la parte demandante y demandada, a que refiere el art. 372, ordinal 7° del CGP, los cuales se recibirán en la audiencia que se fija en esta providencia.

3.2. La parte demandante, en caso de que así lo requiera el Juzgado, a efectos del interrogatorio exhaustivo de parte, por considerarse pertinente, conducente y útil para la resolución de las excepciones propuestas deberá estar en disposición de exhibir el documento original del título valor (letra) aportado en forma digital con la demanda. Lo anterior, con fundamento en los artículos 246 CGP y 619 conc. Art.647 del Código de Comercio, que así lo permiten.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanny Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86dbfd8301c2ef0901af756a190c41ec79e5b5c62e74d388811a50487d95577**

Documento generado en 13/06/2022 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>